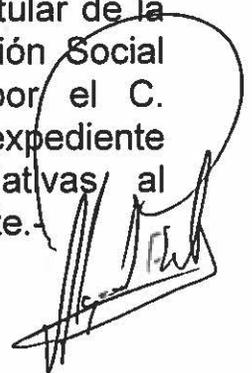


**SOLICITANTE:**

**RECURSO DE REVISIÓN:** CTAI/RV-07/2013

**EXPEDIENTE:** UE-J/280/2013

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con los oficios DGCVS/UE/2162/2013; DGCVS/UE/2876/2013; y, DGCVS/UE/0069/2014, mediante los cuales el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social remite el recurso de revisión interpuesto por el C. [redacted], así como el expediente UE-J/280/2013; y, diversas constancias relativas al cumplimiento de la petición de información. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre  
de dos mil quince.  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se tienen por recibidos los oficios DGCVS/UE/2162/2013; DGCVS/UE/2876/2013; y, DGCVS/UE/0069/2014, por medio de los cuales el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remite el expediente UE-J/280/2013; el recurso de revisión interpuesto por el C.

en contra de la resolución de fecha dieciséis de

mayo de dos mil trece, emitida en la clasificación de información 26/2013-J; y, diversas constancias relativas al cumplimiento de la petición de información.

### ANTECEDENTES

I. \_\_\_\_\_, con fecha cuatro de abril de dos mil trece, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, presentó solicitud de información tramitada con el número de folio SSAI/00127913, en la que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DE ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE AMPARO INDIRECTO 1/86 TRAMITADO ANTE EL OTRORA JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA AGRARIA EN EL ESTADO DE SONORA (HOY JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA).*

*LO ANTERIOR CONSIDERANDO QUE ES UN ASUNTO CONCLUIDO DEL ANIO (sic) 1986, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE DICHO EXPEDIENTE DEBE DE ENCONTRARSE EN EL ARCHIVO DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEPENDIENTE DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL.”*

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil trece, ordenó abrir el expediente número UE-J/280/2013, y girar el oficio DGCVS/UE/1255/2013 a la



titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Asimismo, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que obra agregado el oficio CDAACL/ATCJD-815-2013, de fecha quince de abril dos mil trece, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dirigido al Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante el cual presentó la siguiente respuesta a la solicitud:

"(...)

*Con los datos aportados, en específico, "... LA TOTALIDAD DE ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE AMPARO INDIRECTO 1/86 TRAMITADO ANTE EL OTRORA JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA AGRARIA EN EL ESTADO DE SONORA (HOY JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA).."* la Casa de la Cultura Jurídica en Hermosillo, Sonora, informó que fue prestado al actual Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, mediante vale de fecha 26 de Marzo de 2004, del cual se acompaña copia simple marcada como **ANEXO 1**.

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad*

*sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAACL/ATCJD-816-2013, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.*

*Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153 fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”*



IV. En ese tenor, por acuerdo de dieciséis de abril dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información, ordenó girar el oficio DGCVS/UE/1400/2013, a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, con la finalidad de que turnara el expediente UE-J/280/2013, al miembro del citado Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

V. Mediante comunicación electrónica de fecha dieciséis de abril del año en curso, se comunicó al peticionario de información que considerando que se había recibido la respuesta del órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinado competente para

conocer de la misma, y toda vez que dicha respuesta no se adecuaba a los parámetros de la solicitud de información, se le informaba que la solicitud de mérito sería turnada al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

VI. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ordenó turnar el expediente UE-J/280/2013 al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y en su momento se presentara ante dicho Comité.

VII. En sesión de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información 26/2013-J, en los siguientes términos:

“.....

*En ese contexto, este Comité confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, toda vez que resulta adecuada la medida que adoptó para recabar la información solicitada y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, pues solicitó el expediente respectivo, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo.*

*En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información solicitada en este asunto, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en el momento en que le sea devuelto el expediente del amparo indirecto 1/1986 del Índice del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, actual Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, ponga a disposición del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, la totalidad de las actuaciones en la modalidad solicitada y una vez que se acredite el pago respectivo, de ser el caso.*

.....

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**ÚNICO.** *Se confirman el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, y se le requiere en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución".*

**VIII.** Por acuerdo de veintisiete de mayo del dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo constar que en esa misma fecha fue notificada al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), la resolución del Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, con el rubro Clasificación de Información 26/2013-J.

**IX.** El peticionario de información insatisfecho con la respuesta recibida, con fecha veintisiete de junio del presente año, interpuso recurso de revisión ante el Módulo de Acceso de la Unidad de Enlace.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

**"VIII. ...**

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares*

*respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.”*

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio del presente año, emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

*“8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.*

*8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y **medios de impugnación**, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.”*



Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el **Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

**"ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

**"TRANSITORIO TERCERO.** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."*

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

El artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente dispone lo siguiente:

***"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."***

Por su parte, el artículo 57, fracción I de la referida ley señala lo siguiente:

**"Artículo 57.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;"*

Por su parte, los artículos 37, 38 y 41, fracción I del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

**"Artículo 37.** *El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*

**"Artículo 38.** *La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado."*

**"Artículo 41.** *La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:*

*I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;"*

El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea fuera del plazo de quince días hábiles previsto en los artículos 49 de la Ley y 38 del Reglamento de referencia, pues de las constancias que



obran en el expediente UE-J/280/2013, se advierte que la **resolución recurrida fue notificada al peticionario el día veintisiete de mayo de dos mil trece**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), tal como se observa en la constancia realizada por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, que obra en la foja 32 del expediente en que se actúa. Así las cosas, sí el peticionario

promovió recurso de revisión ante el Módulo de Acceso a la Información de la Unidad de Enlace, **el día veintisiete de junio de dos mil trece**, es evidente que fue presentado de manera extemporánea fuera de los plazos establecidos en la normativa anteriormente señalada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 38 y 41, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C.

, en contra de la resolución de dieciséis de mayo de dos mil trece, emitida en la Clasificación de Información 26/2013-J, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, actualmente denominado Comité de Transparencia.

Ahora bien, independientemente de la anterior determinación; de las diversas constancias que fueron remitidas por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, para integrarse al expediente



UE-J/280/2013, se advierte que hay un principio de cumplimiento a la solicitud de información formulada por el peticionario, tal y como se desprende de las constancias que a continuación se detallan:

A) Oficio DGCVS/UE/2876/2013, el citado Director General de Comunicación y Vinculación Social, por medio del cual adjuntó el diverso oficio CDAACL/ATCJD-2776-2013 suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del cual, en lo conducente informó que el expediente del Amparo Indirecto 1/1986 lo había recibido en dos tomos, con los testimonios de escrito inicial de demanda y de la ejecutoria agregados al final del segundo tomo; y, ponía a disposición la información requerida.

B) Oficio DGCVS/UE/0069/2014, del citado Director General de Comunicación y Vinculación Social, a través del cual, adjunta la siguiente documentación:

1. Oficio DGCVS/UE/3137/2013, mediante el que se remitió una consulta al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

2. Oficio sin número, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, girado por la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual remitieron la respuesta a la consulta planteada.

3. Comunicación dirigida al solicitante por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil

trece.

4. Acuerdo suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, mediante el que se hace constar la notificación realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

5. Oficio DGCVS/UE/3534/2013, mediante el que se remitieron las constancias de las notificaciones realizadas al solicitante.

6. OFICIO: DGAJ/AIPDP/1934/2013, mediante el cual devuelven las constancias remitidas, a fin de que sean enviadas a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existe un principio de cumplimiento a la solicitud de información hecha por el peticionario, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha puesto a disposición del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, la totalidad de las actuaciones del expediente de amparo indirecto 1/1986 del índice del Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, actual Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior remítase el presente expediente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos



a que haya lugar; y, para que por su conducto, se notifique al solicitante, la presente determinación.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.



---

**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS  
PRESIDENTA DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**



---

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS.**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

SIN TEXTO